



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2024 00039** 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la parte demandante, al tenor de lo consagrado en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en la mencionada disposición normativa “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152 del Estatuto Procesal Civil prevé que “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**”, y, “**deberá afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente” (Se destaca del texto original).

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra esta funcionaria que a pesar que en el escrito inaugural la peticionaria aseveró que no tiene la capacidad económica para cubrir los gastos de notificación y los honorarios de un abogado, a propósito de asumir su representación dentro del asunto de la referencia; no es lo menos que, omitió hacerlo bajo la gravedad de juramento, debido a las consecuencias de índole procesal que esto puede acarrear, incluso penal al tenor de lo preceptuado en el artículo 442 del Código Penal “El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”, motivo suficiente por el que no podrá accederse a tal pedimento, sin perjuicio de que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, el cual, no requiere de la intervención de un profesional del derecho para que las partes sean oídas por el juzgado.

Corolario de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los procesos de mínima cuantía, las partes pueden actuar en causa propia, motivo por el cual, se garantiza el acceso a la administración de justicia, toda vez que para intervenir dentro de la presente actuación no se hace necesario que la demandante actúe a través de apoderado judicial, es por ello que este despacho resolverá las solicitudes interpuestas directamente por los extremos de la Litis.

Finalmente, debe precisarse que quienes tienen la calidad de partes dentro de un trámite judicial, se encuentran facultados para acudir a los Consultorios Jurídicos de las universidades para que los estudiantes que están finalizando sus estudios en derecho, les presten la asesoría correspondiente, en la medida en que **“Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos actuando como abogados de pobres (estrato socioeconómico 1 y 2):**

(...) 5. En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.” (Artículo 1°, Ley 583 de 2000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR, el amparo de pobreza solicitado por la demandante **MARÍA OLGA FERNÁNDEZ FAGUA**, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva esta providencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

LLMP



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **07** hoy **08/02/2024** a la hora de las **8:00** A.M

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62286959acd0853ea543e231ec3c30e071fdb1d2b2f3bf6c6cfefdafb99891aa**

Documento generado en 07/02/2024 02:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>